

El precio de la libertad: la indemnización por una injusta prisión preventiva.

Mercedes Fuertes.

Universidad de León.

Sumario: 1. La primera formulación de los daños: la sentencia de 20 de febrero de 1999: ponente J.E. PÉCES MORATE). 2. La consolidación del progresivo incremento de la indemnización y su aplicación a prisiones padecidas antes de la Constitución: la sentencia de 29 de marzo de 1999 (ponente J.E. PÉCES MORATE). 3. Epílogo.

El buen decir de los poetas nos permite cantar que "*ser libre es una cosa que sólo un hombre sabe*" (MIGUEL HERNÁNDEZ). De manera más prosaica la conciencia jurídica ya formulaba en el Digesto que *libertas pecuni sui non potest; libertas inestimabilis res est*. Sin embargo, esta ínsita idea no impide que los juristas se encuentren en la necesidad de valorar y cuantificar, en determinados casos, la concreta indemnización económica que pueda resarcir de los penosos daños originados por la pérdida de libertad. Aunque la libertad no tenga precio, el poder público ha de tratar de disculpar y atenuar con alguna compensación la privación de libertad que se haya ocasionado de manera injusta a un ciudadano.

Singulariza la Ley orgánica del poder judicial (en adelante, LOPJ), junto a los genéricos títulos de responsabilidad por "funcionamiento anormal" de la Administración de justicia o "error judicial", el padecimiento en determinados casos de prisión preventiva (art. 294 LOPJ). Era conveniente esta específica atención porque, por un lado, el acuerdo de adoptar la medida excepcional de prisión preventiva no puede en puridad calificarse como "funcionamiento anormal" de la Administración de justicia. Por otro lado, encauzar la exigencia de responsabilidad como "error judicial" supondría una solución ciertamente costosa, cuando no desproporcionada. La existencia de un "error" debe reconocerse de manera explícita en una decisión judicial, es decir, requiere siempre la tramitación de un nuevo proceso en el que se analice y pondere la interpretación jurídica ofrecida en la sentencia que se considera errónea. Frente a estas situaciones, que exigen cierta prudencia de apreciación, la injusta prisión preventiva que ha padecido una persona, que luego es absuelta, se presenta como un hecho palmario cuya evidencia exime de tramitar un nuevo procedimiento para acreditar la iniquidad.

Por ello, el artículo 294 de la LOPJ reconoce el derecho a una indemnización a quienes, "*después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa haya sido dictado auto de sobreseimiento libre*". La limitación a estos dos supuestos ha sido ampliada por la jurisprudencia a la denominada inexistencia subjetiva del hecho por acreditarse que quien sufrió prisión provisional no participó en él. En la segunda de las sentencias ahora comentadas la Sala Tercera del Tribunal Supremo declara que también ha de incluirse entre los supuestos contemplados por el artículo 294 de la LOPJ la absolución o el auto de sobreseimiento libre que tuviese como causa la inexistencia

de acción típica o, lo que es lo mismo, de hecho delictivo alguno, como ya lo había considerado en su sentencia de 16 de octubre de 1995.

Pero el objeto de estas líneas es dar noticia de la nueva doctrina que ha elaborado la sección sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en recientes sentencias a la hora de valorar y cuantificar los daños que ha originado una injusta prisión preventiva. Sentencias que destacan, entre otras consideraciones, por su cuidada explicación y cabal razonamiento.

1. La primera formulación de los daños: la sentencia de 20 de febrero de 1999: ponente J.E. PÉCES MORATE).

Los hechos de los que trae causa esta sentencia surgieron por la prisión provisional durante ochenta y cinco días que padeció un ciudadano acusado de cooperador de un delito. La imputación consistió en que había facilitado información para la comisión de un robo con intimidación. Al retirar la acusación el Ministerio Fiscal, es absuelto y ello le impulsa a solicitar una indemnización por la reparación del daño moral sufrido durante el tiempo que permaneció privado de libertad, así como por la duración del proceso penal hasta la declaración de su absolución.

La Audiencia Nacional, al conocer del recurso que se presenta contra la desestimación de la Administración, deniega también la indemnización. Entiende la Sala que la causa que motivó la absolución, esto es, la retirada de la acusación por falta de pruebas, no podía subsumirse en el artículo 294 de la LOPJ, que requiere una inexistencia del hecho delictivo o de participación subjetiva en el mismo. Ninguna de estas dos situaciones aprecia la Audiencia Nacional. Sin embargo, esta idea es contradicha por el Tribunal Supremo en la sentencia que resuelve el recurso de casación formulado.

El Alto Tribunal declara que *“para conocer si los hechos imputados existieron o no, se ha de atender a lo declarado en la sentencia absolutoria”* y en la misma, donde se absuelve a todos los imputados, no aparecía ninguna mención de la información previa a la comisión del robo, ni referencia alguna negativa al recurrente, que solicita la indemnización. Se declara su libre absolución. Por ello concluye el Tribunal Supremo con la declaración de que se ha vulnerado el artículo 294 de la LOPJ ya que *“estamos ante un caso de inexistencia de las actividades de cooperación de que se le acusaba”*, esto es, ante la inexistencia de hecho delictivo que hace surgir el derecho a la indemnización por la prisión preventiva sufrida.

Tras esta declaración entra el Tribunal a valorar los daños padecidos y la consiguiente indemnización económica que pueda compensarlos. Y es aquí donde se recoge por primera vez la interesante doctrina, que suscita este comentario. Pretende el Tribunal con razonable cautela establecer unos criterios objetivos que permitan la similar cuantificación de los daños originados por una injusta privación de libertad. Con anterioridad, el Tribunal Supremo había establecido una cuantía indemnizatoria genérica, como tanto alzado por los perjuicios padecidos y la situación familiar del recurrente (STS de 20 de noviembre de 1997). Tampoco ha ofrecido pauta alguna, en este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Así, por ejemplo, en su sentencia de 18 de diciembre de 1996, caso Scott contra España, se fija una cuantía indemnizatoria por prisión sin ningún expresivo o detallado razonamiento. Por el

contrario, la sentencia ahora comentada parte de la correcta necesidad de precisar unos criterios objetivos porque:

“debemos señalar determinadas pautas que sirvan de orientación a fin de lograr un trato equitativo en cada caso y, al mismo tiempo, eviten desigualdades en la indemnización del perjuicio moral”.

El perjuicio moral sufrido por una prisión injusta es evidente. No hace falta haber cantado el coro de los presos de *Fidelio* (*O welche Lust, in freier Luft*) o interpretado a Segismundo en una representación de *La vida es sueño* para intuir los perjuicios que se padecen. De manera bien expresiva resume la sentencia que:

“A cualquiera le supone un grave perjuicio moral el consiguiente desprestigio social y la ruptura con el entorno que la prisión comporta, además de la angustia, ansiedad, inseguridad, inquietud, frustración, fastidio, irritación o temor que suele conllevar...”

Junto a todas estas y otras tristes sensaciones, *"porque todos los males se siguen al preso y todos los bienes le huyen"* (*Guzmán de Alfarache*), la valoración de la indemnización ha de considerar también otras circunstancias. En particular, recuerda la sentencia la necesidad de ponderar en cada situación concreta:

"las circunstancias de edad, salud, conducta cívica, hechos imputados, antecedentes penales o carcelarios tienen relevancia para que sus consecuencias sean diferentes según cada persona, lo que debe reflejarse en la cuantía de la compensación económica de aquél. También son trascendentes a tal fin la posibilidad o no de rehabilitar la honorabilidad perdida y la mayor o menor probabilidad de alcanzar el olvido social del hecho, así como la huella que haya dejado en la personalidad o conducta del que la ha padecido, secuelas que, evidentemente, no son idénticas en cualquier caso”

Es plausible la consideración de todas estas circunstancias para percibir el grave perjuicio que una prisión injusta origina. Pero lo realmente novedoso de esta sentencia es la especial consideración del tiempo transcurrido en prisión. Hasta este momento la indemnización se calculaba multiplicando una cantidad por los días de privación de libertad. Aunque el Consejo de Estado había declarado que *"la cuantificación de la indemnización debe hacerse en términos de indemnidad, no de tanto alzado por día de prisión preventiva"* (dictamen núm. 55.553, de 21 de febrero de 1991); en la práctica totalidad de los dictámenes de este órgano consultivo, que reconocen el derecho a una indemnización por el padecimiento de una injusta prisión preventiva, se fija como criterio de cuantificación la cantidad de diez mil pesetas por día de privación de libertad (entre los últimos, aunque es constante este criterio desde hace años, puede citarse el dictamen 1214/97, de 8 de mayo). Son minoritarios y escasos los dictámenes que reconocen una indemnización que no se ampara en el mencionado criterio.

Sin embargo, con acierto declara el Tribunal Supremo que los días de privación de libertad no originan el mismo dolor. Cuanto más tiempo transcurre más se agrava la

situación del penado y más crece su desesperanza. De ahí que la sentencia afirme que:

"Es lógico que la prolongación en el tiempo de la privación de libertad agrave progresivamente dicho perjuicio, de manera que la fijación de idéntica cantidad por cada día de prisión no parece acertada, ya que no es lo mismo estar en prisión preventiva una semana, un mes o un año"

No es lo mismo estar privado de libertad durante unas horas, que durante unos días, que durante unas semanas y, así sucesivamente. No es igual la irritación del primer día, que la tristeza del segundo, la angustia del tercero o la inquietud y desesperanza de los siguientes. A medida que transcurre el tiempo el preso no tiene los mismos sentimientos, siente más. Por ello, no parece del todo adecuado reconocer la misma indemnización por día, cuando existe un "algo más". Y ese "más", ese plus exige que la indemnización no se calcule sumando la misma cantidad de manera acumulativa cada día, sino que la cantidad por día de prisión debe incrementarse de forma sucesiva para intentar paliar el mayor daño que el transcurso del tiempo origina. De ahí que con buen juicio el Tribunal haya declarado que:

"en consecuencia, se debe incrementar la indemnización progresivamente en lugar de proporcionalmente, si bien la determinación de cada periodo y el tipo de incremento ha de quedar al prudente arbitrio del juzgador en cada caso atendiendo a las circunstancias"

Por consiguiente, la cantidad que debe considerarse por cada día de privación de libertad no debe ser siempre la misma. Si el dolor siempre fuera idéntico, si se mantuviera inalterable, bastaría con sumar la cantidad tomada como cifra base para cada día. La indemnización total resultaría, en términos matemáticos, una progresión aritmética: la acumulación de la misma cuantía. Sin embargo, el incremento del perjuicio por la prisión debe reflejarse en esa progresión y, por ello, el Tribunal establece la conveniencia de formular una progresión geométrica. Esto es, aquella en la que la relación entre los distintos sumandos no es igual (como ocurre al considerar la misma cantidad de indemnización por día de privación de libertad), sino que debe existir una diferencia entre los sumandos a considerar, entre los días de prisión. Esta diferencia debe reflejar el mayor dolor y perjuicio. Por ello el Tribunal establece la necesidad de incrementar con algún porcentaje el sucesivo paso del tiempo. En concreto, en la sentencia se declara que:

"cada periodo de quince días se debe incrementar en un cincuenta por ciento la indemnización a percibir.

Dados los días que estuvo aquél privado de libertad (85) y aceptando la cantidad que él mismo señala de cuatro mil pesetas al día (4.000 pts. día), por ser ésta razonable para la fecha en que sufrió la indebida prisión preventiva (1982), la reparación por todos los conceptos indemnizables durante los quince primeros días asciende a la suma de sesenta mil pesetas (60.000 pts), los quince siguientes a noventa mil pesetas (90.000 pts), la tercera quincena a ciento treinta y cinco mil pesetas (135.000 pts), la cuarta a doscientas dos mil quinientas pesetas (202.500 pts), la quinta a trescientas tres mil setecientas cincuenta pesetas (303.750 pts), lo que supone una indemnización por los daños morales padecidos, a consecuencia de los

ochenta y cinco días que estuvo privado de libertad, de un millón noventa y cuatro mil novecientas setenta pesetas (1.094.970 pts)..."

La sentencia reserva al "prudente arbitrio del juzgador" tanto la fijación del periodo de tiempo (semanas, quincenas o meses, por ejemplo) en que debe aplicarse el porcentaje de incremento, como la determinación del concreto incremento a considerar (en este caso el incremento alcanzaba el cincuenta por ciento en cada periodo de tiempo). Parece lógico dejar estos dos elementos al análisis del Tribunal. De un lado, la distribución de los periodos a considerar sólo puede realizarse teniendo en cuenta el tiempo total de privación de libertad. De otro, debe atenderse a las circunstancias personales del recurrente, porque no se suceden las situaciones de manera idéntica y las consecuencias de una pérdida de libertad pueden ser muy variadas.

La consideración de esta nueva doctrina a la hora de valorar una injusta privación de libertad se ha repetido en otra reciente sentencia, que conviene también conocer por los razonados juicios que incorpora.

2. La consolidación del progresivo incremento de la indemnización y su aplicación a prisiones padecidas antes de la Constitución: la sentencia de 29 de marzo de 1999 (ponente J.E. PÉCES MORATE).

Lejanos en el tiempo se producen los hechos que han motivado esta sentencia. Los recurrentes son la viuda e hijos de un alto directivo de un banco que fue procesado y privado cautelarmente de libertad en 1968 ante la situación de suspensión de pagos de la entidad financiera. Poco más de un año sufrió la prisión pero más de quince años invirtieron los Tribunales para declarar la definitiva absolución del procesado (en 1983). Una vez absuelto, se inicia por su familia (al haber fallecido el interesado) el camino de exigir la responsabilidad a la Administración de justicia por funcionamiento anormal de los Tribunales que mantuvieron un procesamiento durante más de quince años y por la injusta prisión preventiva padecida. La insatisfacción de la familia recurrente ante la sentencia de la Audiencia Nacional hace que el conflicto ascienda hasta el Tribunal Supremo que conoce del recurso de casación.

Y es que la Audiencia Nacional sí había reconocido un "funcionamiento anormal" de la Administración de Justicia, pero no admitió la responsabilidad ni concretó indemnización alguna. De ahí que se tachara por la familia recurrente dicha sentencia de incongruente. El Tribunal Supremo estima el motivo de casación planteado al declarar que:

"Si la sentencia recurrida... admite que hubo un anormal funcionamiento de la Administración de Justicia por la dilación inusitada del proceso penal al que estuvo sometido el acusado absuelto, no es razonable que se declare la inexistencia de responsabilidad para el Estado por no haberse acreditado daño alguno cuando el insólito retraso constituye por sí solo un evidente perjuicio moral..."

Para la determinación de este daño moral por el largo periodo de tiempo en que estuvo procesado, así como por la inusual duración del proceso penal, más de quince

años, el Tribunal Supremo utiliza la doctrina reseñada de considerar sucesivos periodos de tiempo e incrementar en los mismos la indemnización mediante la aplicación de un porcentaje que represente el mayor perjuicio que el transcurso de tiempo origina. Considera en primer lugar el Tribunal que el tiempo "prudencial" para sustanciar un proceso penal de compleja investigación hubieran sido cuatro años y no más de quince años, como aconteció. De ahí que calcule la indemnización sobre los once años en que se excedió la tramitación penal. En palabras del Tribunal:

"el periodo a tener en cuenta para calcular la indemnización debe ser por años, si bien el quantum a satisfacer cada año habrá de incrementarse según pasa el tiempo sin ponerlo fin, y todo ello teniendo también presente la edad del procesado que, cuando fue definitivamente juzgado, contaba ya con setenta y siete años, además de la indudable repercusión social y profesional que una causa criminal por los expresados hechos hubo de tener para una persona dedicada a los negocios bancarios...

Considerados dichos datos, los once años en que el proceso penal superó la tramitación normal han de indemnizarse conforme al siguiente cálculo, a razón también de mil quinientas pesetas por día teniendo en cuenta la fecha en que comienza a producirse la demora, con una cantidad igual durante los primeros cuatro años de retraso para incrementarse durante los tres siguientes en un veinticinco por ciento y, a partir del octavo año, experimentar un aumento respecto de la anualidad anterior de un cincuenta por ciento cada año hasta el undécimo"

Con otras palabras, reconoce en primer lugar el Tribunal Supremo el derecho a percibir una indemnización por el desmedido retraso de la Administración de Justicia. Si el proceso hubiera debido durar cuatro años, reconoce una cuantía indemnizatoria por el retraso en otros cuatro años más. Por cada año una cantidad igual. A partir de esos cuatro años, admite que el retraso en la tramitación del proceso origina un mayor perjuicio al indebidamente procesado (¡que ya lleva ocho años como procesado!, porque no hay que olvidar los cuatro primeros años en los que no se reconoce indemnización por considerarse funcionamiento normal) e incrementa en un veinticinco por ciento la indemnización durante los tres siguientes años. Desde este momento, en total ya ¡once! años de tramitación, considera desmedido el retraso de ahí que establezca un incremento progresivo por cada año del cincuenta por ciento de la indemnización fijada en el año anterior.

Sin criticar esta razonable solución del Tribunal Supremo, personalmente me parecería más equitativo no haber negado un incremento progresivo de la indemnización en el primer periodo de cuatro años. Si el Tribunal ha considerado prudente que un juicio penal se sustancie en cuatro años, no parece del todo justo que se considere que un retraso de otros cuatro años sea admisible sin ningún incremento en la indemnización. En el ámbito administrativo, por ejemplo, la ampliación del plazo para resolver no debe superar la mitad del tiempo establecido para el procedimiento. De ahí que, en el presente caso se podía haber considerado como retraso asumible otros dos años, es decir, admitir que un juicio complejo se tramite durante seis años, pero a partir de ese momento fijar un porcentaje que incrementara de manera progresiva la indemnización por cada año de retraso e indebido procesamiento.

La cantidad utilizada como base son mil quinientas pesetas diarias, cantidad que se califica de adecuada al atender el momento en que se inició el proceso penal, año 1968.

Con relación al reconocimiento del derecho a una indemnización por la injusta prisión preventiva padecida, el Tribunal recuerda su doctrina, ya reseñada, de incrementar de manera progresiva la indemnización porque cuanto más tiempo transcurre en prisión una persona más se acrecientan los perjuicios. Y así, teniendo en cuenta de manera especial dos singulares circunstancias que concurrieron en el presente caso, una, la edad del procesado ("*tenía sesenta y dos años cuando fue ingresado en prisión*") y, dos, su situación profesional ("*ostentaba un puesto relevante y de gran responsabilidad*") el Tribunal declara que:

"con tales parámetros, el tiempo de prisión preventiva (445 días) debe indemnizarse pecuniariamente conforme al siguiente cálculo, a razón de mil quinientas pesetas diarias, teniendo en cuenta la fecha en que aquélla tuvo lugar, la edad y la profesión del sometido a ella, incrementadas cada mes (treinta días) en un veinticinco por ciento, si bien, a partir del sexto mes, el incremento deberá hacerse en un cincuenta por ciento"

De nuevo se quiere con el establecimiento del incremento progresivo de la indemnización cada mes paliar los mayores perjuicios morales que la prolongación de la injusta prisión originaron.

Con carácter previo al reconocimiento de esta compensación, el Tribunal resolvió una interesante cuestión, a saber: la aplicación de este derecho de indemnizar la injusta prisión preventiva con anterioridad a la promulgación de la Constitución. Como se recordará del resumen de los antecedentes, la prisión se sufrió en los años 1968 y 1969. Al no existir una norma de carácter retroactivo que permita reconocer el derecho a la indemnización con anterioridad a la Constitución y a la Ley orgánica del poder judicial, muchas instancias que conocieron del recurso y tuvieron que informar (Servicio Jurídico del Estado, Consejo de Estado, Consejo del Poder Judicial) negaron al amparo de este motivo el derecho a una indemnización..

Sin embargo, el Tribunal Supremo advierte con rigor que el principio general recogido en el Código civil, en el que se apoyan los dictámenes, *las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario*, es una norma interpretativa que debe completarse con las disposiciones transitorias del propio Código civil. Disposiciones que desvelan la intención del legislador en resolver los arduos problemas de derecho transitorio. Y, en este sentido, recuerda el Tribunal que la disposición transitoria primera

"después de establecer que se regirán por la legislación anterior al Código los derechos nacidos según ella de hechos realizados bajo su régimen, se determina que si el derecho apareciese declarado por primera vez en el Código tendrá efecto desde luego aunque el hecho que lo origine se verifique bajo la legislación anterior, siempre que no perjudique otro derecho adquirido de igual origen"

Esta disposición permite, en consecuencia, reconocer el derecho a la indemnización por sufrir una prisión injusta, aunque la misma se padeciese con anterioridad al nuevo orden constitucional porque el derecho surgió en verdad cuando se declaró la absolución del procesado, hecho que acredita la injusticia de la privación de libertad. Como explica razonadamente el Tribunal:

"En el caso enjuiciado, la prisión preventiva tuvo lugar antes de la vigencia de la Constitución, pero el derecho subjetivo y la acción para poder hacerlo valer nació cuando se dictó la sentencia absolutoria firme, de manera que como, al pronunciarse ésta declarando la inocencia del que sufrió aquélla, el artículo 121 de la Constitución había ya reconocido el derecho a ser indemnizado por el error judicial, este precepto es aplicable a la privación provisional de libertad ocurrida con anterioridad a su entrada en vigor"

3. Epílogo

Demuestran estas sentencias la finura de una conciencia y razonamiento jurídico que se afianza con el paso del tiempo. Frente a la característica irresponsabilidad del Estado liberal, infantil e inocente, el Estado social se presenta, por el contrario, como un poder protector y responsable. El reconocimiento de una compensación por la injusta prisión preventiva padecida es un paso adelante en esa protección y, en concreto, las sentencias ahora comentadas, que subrayan la necesidad de no considerar por igual todo el tiempo privado de libertad, sino que insisten en el progresivo perjuicio que sufren las personas, suponen un destacado avance en la defensa de la libertad, comadrona al cabo de la vida.

Resta, sin embargo, formular una interrogación. Es lícito preguntarse si el avance en las conquistas sociales no postula una acción de regreso. Dicho en otros términos, si el restablecimiento de la Justicia se consigue únicamente con el hecho de que la Administración compense de manera suficiente al ciudadano que ha padecido una injusta prisión.

Es cierto que la LOPJ concluye el título relativo a la responsabilidad de la Administración de Justicia afirmando que *"lo dispuesto en los artículos anteriores no obstará a la exigencia de responsabilidad civil a los Jueces y Magistrados, por los particulares, con arreglo a lo dispuesto en esta Ley"* (art. 297). Pero no parece lo más oportuno que obtenida una indemnización se exija al paciente y sufrido recurrente iniciar un nuevo proceso contra el Juez que adoptó la medida de prisión provisional. ¿No le causará más daño volver a recordar? ¿Por qué enfrentar a un ciudadano de nuevo con el juez, del que ha conocido su gran poder al haberle privado de su libertad? ¿Qué interés legitimará la acción del ciudadano al que ya se le ha reconocido el derecho a una indemnización?

Parece, en consecuencia, más oportuno el reconocimiento de una acción de regreso de la Administración frente al juez que adoptó la medida injusta. De manera imprecisa se alude a la acción de regreso en el artículo 296 de la LOPJ al reconocer que el Estado también responderá de los daños que originen los Jueces y Magistrados por dolo y culpa grave mediante un proceso declarativo. Pero los términos del precepto no permiten con claridad, al abrir varios interrogantes, defender en todo caso una acción de regreso.

Por ello, ante casos palmarios debería considerarse la posibilidad de iniciar la correspondiente acción de regreso, sana medida que permitiría concienciarnos de la necesaria diligencia con la que deben obrar las autoridades en materias tan delicadas como la libertad. Máxime cuando en el ámbito administrativo la última reforma de la Ley de procedimiento ha introducido la obligación de reaccionar con la correspondiente acción de regreso ("*cuando hubiere indemnizado a los lesionados, exigirá de oficio de sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo o culpa o negligencia graves...*", art. 145). Y no existe ninguna razón para tratar de manera tan distinta a las autoridades públicas y a los órganos judiciales.

Pero es que, además, en caso contrario, podría deslizarse la perniciosa generalización de una débil conciencia de alegre irresponsabilidad en el ejercicio de las funciones públicas. Es en el coro final de la ópera *Fidelio*, que antes he recordado, donde justamente los presos lanzan un grito ante el Ministro para que castigue al perverso gobernador Pizarro, quien les ha privado injustamente de la libertad: "*Bestrafet sei der Bösewicht, Der Unschuld unterdrückt...*" (que el malvado sea castigado, el que persigue a los inocentes).